

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2020

ACTORA: MARTHA DALIA
GASTÉLUM VALENZUELA

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática del medio de impugnación identificado con la clave de expediente SUP-JDC-66/2020, para el efecto de que se agote la vía intrapartidista, previamente a la jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, la promovente comparece directamente ante esta Sala Superior, sin agotar la vía de impugnación interna, para inconformarse con la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave PRD/DNE004/2020, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, que aprobó en el rubro “*Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*”, el proyecto denominado “*SERIE DE T.V. 2.0. GÉNERO Y POLÍTICA SEGUNDA TEMPORADA*”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 94, 147, y transitorio tercero del Estatuto aprobado en la resolución INE/CG1503/2018 y transitorio SEXTO del Estatuto aprobado en la resolución INE/CG510/2019’.

Por tanto, lo primero que debe resolverse es quién debe conocer de la demanda.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Modificación a estatutos.

1. Aprobación de la modificación al Estatuto. Los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el XVI Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se aprobaron diversas

modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

2. Pronunciamiento del INE. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre siguiente.

II. Aprobación de Reglamentos

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria a la sesión del Décimo Noveno Pleno Extraordinario, a celebrarse el día ocho de ese mes.

2. Aprobación de los reglamentos. El ocho de diciembre, se celebró la sesión del Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se aprobaron diversos reglamentos, entre ellos, el de Direcciones Ejecutivas y el de la Organización Nacional de Mujeres.

III. Primer juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con algunas disposiciones de los reglamentos antes precisados, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, Martha Dalia Gastelum Valenzuela presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-1881/2019.

2. Improcedencia y reencauzamiento. El siete de enero de dos mil veinte, la Sala Superior determinó calificar como improcedente el juicio ciudadano antes precisado y remitir el medio de impugnación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de que sustanciara el procedimiento administrativo correspondiente y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda sobre la constitucionalidad y legalidad, así como de la conformidad del Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres y del Reglamento de las Direcciones Ejecutivas.

IV. Juicio ciudadano.

1. Acto reclamado. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo PRD/DNE004/2020, mediante el que aprobó en el rubro *“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*, el proyecto denominado *“SERIE DE T.V. 2.0. GÉNERO Y POLÍTICA SEGUNDA TEMPORADA”*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 94, 147, y transitorio tercero del Estatuto aprobado en la resolución INE/CG1503/2018 y transitorio SEXTO del Estatuto aprobado en la resolución INE/CG510/2019”.

2. Demanda. Inconforme con el citado acuerdo de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de enero de dos mil veinte,

Martha Dalia Gastelum Valenzuela presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Turno. Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-66/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

Lo anterior, porque lo que debe decidirse en el caso es si procede el medio de impugnación intentado sin agotar la instancia partidista.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para resolver sobre la procedibilidad del juicio promovido por la actora, ya que se controvierte un acuerdo emitido por un órgano nacional de un partido político, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, porque existe un medio de impugnación que debió ser agotado por la actora previamente a acudir ante esta sede jurisdiccional.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los ciudadanos podrán acudir ante el Tribunal Electoral para alegar violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentren afiliados, pero para ello, deben agotar

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normativas internas, según las reglas y plazos previstos en la ley.

Así, el artículo 10, fracción d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas previstas en la legislación federal o local o en las normas internas de los partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 80, párrafo 2, de la referida ley, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido el principio de definitividad, es decir, cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En ese orden de ideas, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los **asuntos internos** de los partidos políticos serán resueltas por los órganos partidistas previstos en los Estatutos y que solo una vez agotados tales medios partidistas de defensa, los militantes tendrán la posibilidad jurídica de acudir ante el Tribunal Electoral.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 98 de su Estatuto prevé que el Órgano de Justicia

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-66/2020**

Intrapartidaria es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre los integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

La Sala Superior advierte que la actora no cumplió con el principio de definitividad previsto para la procedencia del medio de impugnación porque existe un recurso intrapartidista que resulta idóneo para combatir el acuerdo PRD/DNE004/2020 emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueba, en el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*, el proyecto “*SERIE DE T.V. 2.0. GÉNERO Y POLÍTICA SEGUNDA TEMPORADA*”, que constituye el acto reclamado, y el cual no fue agotado de manera previa.

La promovente acude **de manera directa** ante esta autoridad jurisdiccional a fin de combatir el aludido acuerdo de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, instituto al cual se encuentra afiliada.

Así, se advierte que el medio de impugnación versa sobre un asunto interno del Partido de la Revolución Democrática – conforme lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos–, y que, por ende, debe ser recurrido en primera instancia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del estatuto del partido político, que prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

En ese tenor, la actora, tiene la obligación de interponer el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir ante la justicia electoral federal y, al no haberlo hecho, incumplió con el presupuesto procesal relativo a la **definitividad del acto reclamado**, lo que torna improcedente el medio de impugnación.

Ahora, la Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, admiten la interposición de medios de impugnación *per saltum*, particularmente, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias².

En este caso, la promovente no justifica o aduce razones para que se exceptué el requisito de definitividad y que la Sala

² Jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-66/2020**

Superior conozca del asunto a través de un salto de instancia; de ahí que se considere que no se actualizan las condiciones para que proceda *per saltum* el medio de impugnación, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En efecto, este órgano jurisdiccional no advierte – y *la actora omite probar*– una razón que justifique su intervención anticipada, ya que, aunque alega que se trata de un caso trascendental, tal circunstancia en modo alguno resulta de la entidad suficiente para tramitar el medio de impugnación a través de un salto de instancia, al existir un medio intrapartidista idóneo para resolver la controversia, lo que resulta acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Con base en lo razonado, se considera que resulta **improcedente** el medio de impugnación al no haberse agotado de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esto es así, considerando que el medio de impugnación presentado por la actora tiene como finalidad controvertir un acuerdo emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, ya que, en concepto de la impugnante, tal órgano de dirección carece de facultades para asignar recursos en el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*, porque aduce que es la Organización Nacional de Mujeres del citado partido político, el ente facultado para asignar recursos a proyectos relativos al liderazgo político de las mujeres.

Por ello, resulta necesario que el órgano de justicia partidista resuelva a la brevedad la citada controversia.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad y la materia de la controversia, ya que ello le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-506/2018 y acumulados, SUP-JDC-519/2018, SUP-JDC-522/2018 y SUP-JDC-529/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-66/2020**

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS